

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL

HOOVER RAMOS SALAS
Magistrado Sustanciador

Riohacha (La Guajira), veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Radicación N° 44.001.31.10.001.2015-00017.00. Recurso Extraordinario de Revisión. JOSÉ MARÍA AMAYA BRITO contra JULIANA MARGARITA QUINTERO y OTROS.

Examinada la actuación surtida en el plenario, queda evidenciada la ausencia de **vinculación** de las *personas inciertas e indeterminadas* como extremo pasivo del recurso extraordinario de revisión, citación indispensable según el artículo 357, numeral 2° del Código General del Proceso, ya que en la pertenencia cuya sentencia es impugnada por vía de este recurso excepcional, era obligatorio el emplazamiento de las personas que se creyeran con derechos sobre el inmueble radicado en la matrícula N° 210-0051899.

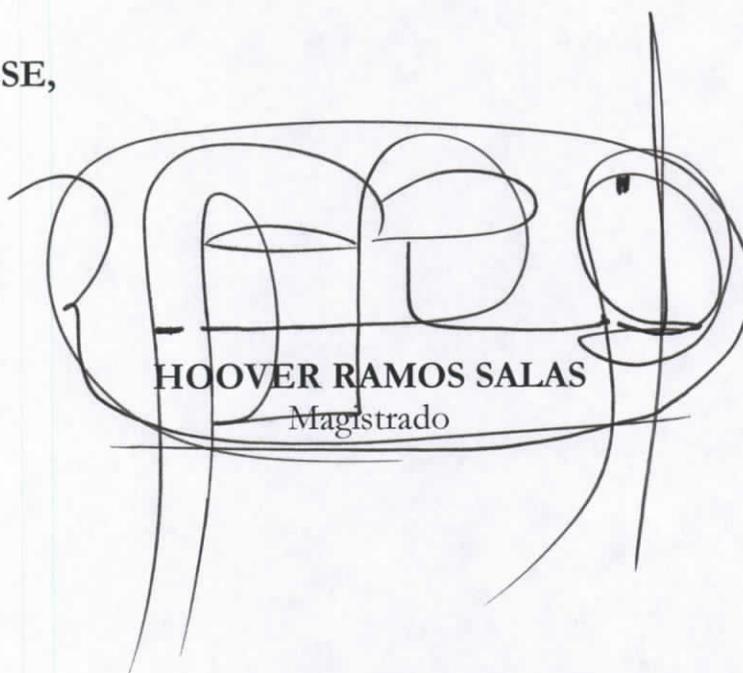
En consecuencia, dispónese **emplazar** a las personas que se crean con derechos sobre el inmueble urbano identificado con el folio de matrícula N° 210-0051899 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha, materia de usucapión a favor de la señora Juliana Margarita Pimiento Quintero en el proceso que impulsó contra su similar María Leopoldina Brito de Amaya y *personas indeterminadas*, tramitado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta capital, bajo radicación 44001.31.003.001.2013-00072.00. Emplazamiento que debe supeditarse a las reglas previstas en el artículo 108 *ibídem*, publicándose a elección

del extremo recurrente por una sola vez en el periódico “El Espectador” o “El Tiempo”.

Aportada(s) la(s) constancia(s) de realización del emplazamiento, Secretaría General publicará la información tanto de las *personas indeterminadas* como de los *herederos indeterminados* de María Leopoldina Brito de Amaya en el **registro nacional de personas emplazadas**, conforme preceptúa el artículo 108, el inciso 5° ídem, desarrollado en el Acuerdo PSAA14-10118 de 2014, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, procurando así evitar la configuración de alguna causal de nulidad y/o corregir la defectuosa ritualidad surtida.

Agotado el término de comparecencia de los emplazados e incorporados los reportes y constancias de rigor, deberá ingresar de inmediato el expediente para continuar el trámite procesal. Decisión que se adopta con sustento en el artículo 287 del Código General del Proceso, luego Secretaría General también deberá ajustar su proceder a la previsión del artículo 118, inciso 5° ibídem.

NOTIFÍQUESE,



HOOVER RAMOS SALAS
Magistrado

ICI26/EF